

5726/2.

2397

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

contra

Alejandro Puente arilla y otro

de

Libera de Onseña (Zaragoza)

Juez Instructor de

soberseido

Se inició el expediente en

19

de

Junio

de 19*44*

Fallado en

de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en

de

de 19



GOBIERNO
DE ARAGON

Don Rosario Naval Aidan Soldado de Infanteria secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N° 319-42 instruida contra el procesado ALEJANDRO PUENTE ARILLA y OTRO y de cuya causa es Juez Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial Don Aurelio Toranzo Najera

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al folio 150.- OBRA SENTENCIA: En la Plaza de Zaragoza a siete de Marzo de 1944.- Reunido el Consejo de Guerra de Cuorpa para ver y fallar la causa sumarisima N° 319-42 instruida contra los procesados ALEJANDRO PUENTE ARILLA y VICENTE SANGORRIN MARTIN, atendida la lectura del apuntamiento, informes del Fiscal y de la defensa y manifestaciones de los procesados vista siendo Vocal Ponente el Capitán Auditor de Complemento Don Antonio San Cristobal Fernandez RESULTANDO: Hechos probados y asi se declarará: que el procesado ALEJANDRO PUENTE ARILLA de 31 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Loberá de Casella (Zaragoza) izquierdista perteneciente a la U.G.T. una vez iniciado el Alzamiento Nacional, al ser llamado su remplazo entre los dias diez al doce de Agosto de 1936 en lugar de presentarse a la Caja de Reclutas marchó a Francia a través del campo, donde permaneció trabajando hasta el mes de Marzo de 1942 en que fué detenido al regresar a España, no estando acreditado que se le acusa hubiera pasado anteriormente a zona roja.- RESULTANDO: Hechos probados y asi se declaran: que el procesado VICENTE SANGORRIN MARTIN de 39 años de edad soltero labrador, natural y vecino de Loberá de Casella (Zaragoza) apolitico, de buena conducta una vez iniciado el Glorioso Movimiento Nacional al ser llamado su remplazo se incorporó al Regimiento de Infanteria N° 17 marchando al frente y estando en las operaciones de Belchite el día treinta de Agosto de 1937, fué hecho prisionero con las demas fuerzas por el enemigo, estando detenido unos cuatro meses en que fué encuadrado en un Batallón de Trabajadores huyendo a Francia al ser liberada Cataluña de donde regresó Marzo de 1942.- CONSIDERANDO: que los expuestos referentes al procesado ALEJANDRO PUENTE ARILLA son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el art 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar del que es responsable el procesado en concepto de autor, ya que es evidente que al faltar por motivos Politicos el cumplimiento de sus obligaciones en el Ejército Nacional, presto ayuda a la causa rebelde y que por otra parte le reiteraba jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Militar asi le viene encuadrando este hecho, en el que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, exsepte la circunstancia atenuante que prevée el art 173 del citado Código de la escasa trascendencia del delito.- CONSIDERANDO: que los hechos referentes al procesado VICENTE SANGORRIN MARTIN no son constitutivos de delito alguno ya que su actuacion una vez hecho prisionero por el enemigo carece de la libertad de accion necesaria para que el hecho sea punible y por otra parte este no fué de ayuda o asistencia a la causa rebelde, es por lo que procede atenerse al art 591 del Código de Justicia Militar acordar la absolucion del mismo.- CONSIDERANDO: que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, en este caso no procede fijar su cuantia que lo sera por procedimiento conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942 entendiendose que siamente insume tal responsabilidad al procesado ALEJANDRO PUENTE ARILLA.- VISTOS: Los preceptos citados y articulos 171, 172, y 288 del Código Castrease y el 1, 12, y 14 del Código Penal.- FALAMOS: que debemos de condenar y condenamos al procesado ALEJANDRO PUENTE ARILLA como autor de un delito antes calificado a la pena de DOCE ANOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitacion absoluta y militares de expulsion de las filas del Ejército y pérdida de los derechos adquiridos en él, siéndole de abono la prision preventiva sufrida y en cuanto a responsabilidades civiles se estara a lo que dispone las Leyes citadas.- Y que debemos de ABSOLVER Y ABSOLVEMOS libremente al procesado VICENTE SANGORRIN MARTIN del delito imputado en esta causa.- OTROSI: El Consejo propone la conmutacion impuesta a ALEJANDRO PUENTE ARILLA por la de DOS ANOS DE PRISION MENOR por ser el caso de gravedad similar a los del Grp° VI de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de Enero de 1940 y normas anejas.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas legibles y rubricadas.-

Al folio 153.- EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ALEJANDRO PUENTE ARILLA a la pena de DOCE ANOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR como autor de un delito de auxilio a la rebelion, por lo



atenuante de escasa trascendencia atener del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo e la condena siendo de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 y ABSUELVE LIBREMENTE al otro procesado VICENTE SANGORRIN MARTIN por no constituir delito alguno los hechos imputados y en virtud de declararse probados los que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atener del art. citado.- Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V. E. así lo acuerda pasaren los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto al Otrero, por sus propios fundamentos procede la conmutación que se propone de la pena impuesta por la de DOS AÑOS DE PRISION MENOR y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, debiendo de quedar este procesado en situación de prisión atenuada.- El procesado VICENTE SANGORRIN MARTIN quedara en libertad definitiva por esta causa.- V. E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 29 de Marzo de 1944.- EL AUDITOR
Llegible y Rubricado y Sellado.-----

Al folio 154.- En Zaragoza a 3 de Abril de 1944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado ALEJANDRO PUENTE ARILLA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena como autor de un delito de auxilio a la rebelión y ABSUELVE LIBREMENTE al tambien procesado VICENTE SANGORRIN MARTIN por no se constituir de delito los hechos que se le atribuyen. Al condenado PUENTE le sera de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa; en cuanto a las responsabilidades civiles se estara a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Respeto al Otrero de la sentencia, de conformidad con lo propuesto formulada por el Consejo, conmute la pena impuesta a ALEJANDRO PUENTE ARILLA por la de DOS AÑOS DE PRISION MENOR que llebata consigo las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la misma.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para practica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- MONASTERIO.- Rubricado.-----

Y para que conste y a los efectos de su remision a

Audiencia

extiendase el presente que concuerda con su original el cual es remite de orden y visado por su S^a. S^a. en Zaragoza a cinco de

de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

V2 B2

Luzan

Romero



1189 h 2

AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º *1189 h 2*

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º *319-h2* instruída contra.....

Alejandro Puente Anillo

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza *5* de *Marzo* de 194*7*.

EL *Capitán* JUEZ:

Francisco Ferrer...



125

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Huesca

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 319 del año 42 contra *Alejandro Puente Arilla y otro* por delito de *auxilio a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 13 de *Mayo* de 1944

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 13 de *Mayo* de 1944.

Señores

Hillanuelo
Sejada
Barroeta Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal que procede a un examen expe-
diente a Alejandro Fuente

Zaragoza 17 Mayo 1944

Pecho de la Fuente

Diligencia. - Devuelto de Fiscalia en 22 Mayo
de 1944.

Providencia. - Zaragoza veintidos Mayo mil
Señores. - novecientos cuarenta y cuatro.

Hilano
Fepada
Barroeta

Pase al Tormento

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certificado
[Signature]

NO

AUTO

SEÑORES

D. *Jose Hillaruelo*
D. *Felix Fajada*
D. *Angel Barroeta*

Zaragoza a *diecinueve* de *Junio*
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada.

*Alejandro Puente Arilla, vecino de Lobera de Onsella,
delito auxilio a la rebelión, pena dos años prisión menor.
Vicente Gargoriu Martiu, vecino de Lobera de Onsella,
pena absuelve libremente*

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 2.º de la Ley de 19 de febrero de 1942, están exentos de responsabilidad los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

los anotados anteriormente

dándose conocimiento al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil y Jefe Pro-

vincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excelentísimo Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Asi por este auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Diligencia. - En 24 de Agosto se remite testimonio del presente auto al Tribunal Nacional

[Handwritten signature]